



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### RADICACION No.680014003020-2021-00364-00.

Se procede a resolver sobre la objeción formulada por el Doctor **JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE**, quien actúa en causa propia, en calidad de cesionario y como titular del crédito cedido por el acreedor Ismael Camacho y actual titular de uno de los créditos objeto de la negociación.

#### I. ANTECEDENTES

- La deudora **JACKELINE QUITIAN PIÑA** presentó solicitud de negociación de deudas ante la Notaría 8 del Círculo de Bucaramanga, la cual fue radicada con el número 2021-024, siendo admitida mediante auto del 16 de febrero de 2021.
- Dentro de dicho trámite, el día 19 de mayo de 2021, se llevó a cabo la quinta sesión de audiencia de negociación de pasivos, donde ninguna de las acreencias relacionadas por la deudora fue conciliada.
- Respecto a las acreencias Nros. 6, 7 y 9, el togado y acreedor (cesionario) formula objeciones respecto a la cuantía de las mismas. En primer lugar, su propia acreencia, y las de los señores GIME ALEXANDER RODRIGUEZ y LUIS CARLOS FLOREZ por valores de \$10.000.000, \$7.000.000 y \$4.000.000 millones respectivamente, expresadas así: la primera de \$10.000.000 millones en el monto del valor reconocido en la cesión del crédito que a su favor le fuere aceptada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga del 29 de noviembre de 2018 y notificado a la deudora el 13 de diciembre de 2019, la segunda por la suma de \$7.000.000 millones en Contratos de Prestación de Servicios y la última de \$4.000.000 millones representada en una Letra de Cambio.
- El acreedor y abogado **JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE** sustentó sus objeciones el día 25 de mayo de 2021, señalando que la deudora informa como capital de la deuda del primer rubro citado, la suma de \$10.000.000 millones siendo lo correcto \$26.000.000 millones debido a la cesión otorgada por el señor **ISMAEL CAMACHO**, la cual fue aceptada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga el 29 de noviembre de 2018 y notificada a la deudora el 13 de diciembre de 2019, a la cual no se opuso dentro del trámite de la demanda, argumentando que dicha cesión se realizó bajo los



parámetros del ordenamiento del estatuto procesal civil y la misma no debe ser objeto de debate, como quiera que el juez del concurso no puede inmiscuirse en un negocio dispositivo en el que no es parte el deudor, salvo que se trate de una circunstancia verdaderamente excepcional cuando así lo ponga de presente cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso, trayendo a colación el libro de la Jurisprudencia Concursal 2015 pag. 281 y ss publicado por la Superintendencia de Industria y Comercio, auto de cesión de crédito en el efecto concursal de la cesión, ya que de no tener en cuenta el valor anunciado, sería una afrenta a su patrimonio.

- De igual forma, **JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE** objetó la acreencia por valor de los \$7.000.000 millones a favor de **GIME ALEXANER RODRIGUEZ**, argumentado que en un principio, la deudora presentó la relación de las deudas dicho valor, y posterior a ello, en audiencia de negociación celebrada, se le reconoció al acreedor la suma de \$8.000.000 millones y una vez analizados los 4 contratos de prestación de servicios profesionales aportados como sustento de este valor, se puede observar que no se cumple con la cuantía por cuanto los mismos llevan intrínseca una cláusula, en donde se manifiesta que, el valor que debe pagar el cliente, se hará en dos pagos, el primero, a la firma del contrato y el segundo, con la emisión de la respectiva sentencia, es decir, por cada contrato celebrado, ya se habrían pagado los primeros valores pactados, o algunos de ellos ya se encuentran prescritos, indicando que no es posible que un profesional del derecho lleve diez años representando a una persona sin que esta cancele los honorarios profesionales sin iniciar ninguna acción judicial, por tanto la suma por la cual debe ser reconocida la acreencia es por \$3.500.000 millones.
- Por último, argumenta la objeción respecto del señor **LUIS CARLOS FLOREZ** representada en una letra de cambio por valor de \$4.000.000 millones, fundado en que en el escrito de exposición de los pasivos de la deudora **JACKELINE QUITIAN PIÑA**, presenta como deuda de capital la suma de \$3.000.000 millones, sin embargo, el título valor aparece llenado por la suma de \$4.000.000 millones, por tanto, dicha acreencia genera dudas, pues en audiencia celebrada el 5 de mayo de 2021, el acreedor manifestó que había llegado a un acuerdo con la deudora por \$4.000.000 millones, más nunca se mencionó que el título valor estuviera diligenciado por dicha suma, por lo cual solicita no tener en cuenta tal acreencia por las discrepancias que genera su cuantía. Y a su vez, peticona llamar a interrogatorio de parte al acreedor aquí citado para que aclare la situación.
- Corrido el respectivo traslado, la apoderada del acreedor **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** fincó de manera puntual su escrito describiendo el mismo, en el cual manifestó que es pertinente destacar el principio de la buena fe, el cual se encuentra consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política, a su vez relacionó lo dicho por la Superintendencia de Sociedades en auto que decide recurso de reposición dentro del proceso de Reorganización de GIRAC S.A, que también hace referencia al principio rector de la buena fe, y es este quien rige las actuaciones llevadas a cabo dentro de los diferentes procesos, no siendo la



exclusión el proceso de Insolvencia, respecto del cual quedó estipulado en el acta de continuación de audiencia del 19 de mayo de 2021, la relación y aceptación de la acreencia de manera detallada por parte de la apoderada de la deudora Doctora Ingrid Azucena Morante Hernández y a favor de **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** por la suma de \$8.000.000 millones, la cual se encuentra soportada en los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales los cuales se anexan. Así mismo, la deudora **JACKELINE QUITIAN PIÑA** firmó a favor del mandante en el año 2017, un acuerdo de pago junto con el pagaré y carta de instrucciones con el cual se garantizaba el pago de la obligación contraída, del cual se anexó el respectivo soporte.

- Respecto a las prescripciones que allí se anuncian, manifiesta que las mismas no guardan vínculo expreso con lo relacionado por el deudor, quedando así sin sustento la objeción por cuantía.
- De la misma manera, la apoderada de la deudora señaló que, los conceptos que se traen a colación, no le son aplicables al proceso que hoy nos ocupa, y de la misma manera, acotó que no es viable calificar y graduar la obligación a favor del acreedor **JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE** en la suma de \$26.000.000 millones, dado que la deudora adquirió la obligación fue con el señor **ISMAEL CAMACHO** en la suma de \$10.000.000 millones tal y como consta en el mandamiento de pago el cual ya se encuentra en firme y sobre el cual no se interpusieron recursos que afectaran la validez de mismo o de los requisitos formales, por tanto, dicha acreencia se debe relacionar es conforme al Art. 539 del CGP, referenciando el capital respecto del acreedor y deudor y no los cesionarios, es decir, solo por los \$10.000.000 millones sin transformar el capital que inicialmente se pactó.
- De la objeción presentada respecto de la acreencia de **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** la apoderada de la deudora manifiesta que la parte reconoce y acepta que la obligación a favor del Doctor aquí citado es por la suma de \$8.000.000 millones tal y como se encuentra manifestado en audiencia del 19 de mayo de 2021. Aclarando que si bien es cierto cuando se radicó la solicitud de trámite se reportó la suma de \$7.000.000 millones dado que esas eran las cuentas que recordaba la deudora, pero al verificarse entre las partes el valor de la obligación se concluyó que es la suma de \$8.000.000 millones y no \$7.000.000 millones como se anunció inicialmente.
- Conforme a la objeción propuesta a la acreencia del señor **LUIS CARLOS FLOREZ**, la apoderada de la deudora manifiesta que, la parte acepta que la obligación de capital pendiente es por la suma de \$4.000.000 millones tal y como consta en el título valor que fue presentado por el acreedor dentro del presente trámite, y si bien se había reportado un valor diferente, ello obedeció a que es el acreedor quien tenía el título original y la deudora no tenía clara la información respecto del valor, pero el mismo se encuentra consignado en la letra de cambio diligenciada y aportada. Por ello, solicita al despacho se proceda a calificar y



graduar la acreencia a favor de LUIS CARLOS FLOREZ por la suma de \$4.000.000 millones.

- El Notario Octavo de Bucaramanga luego de dar traslado a la objeción, remitió a este despacho el expediente a fin de que la misma sea resuelta de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del CGP.

## II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los Juzgados Civiles Municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En tal sentido y en orden a decidir la objeción que ocupa la atención del despacho, se tiene que la misma se centra en que se reconozca dentro del trámite de insolvencia, que el crédito constituido a favor del acreedor **ISMAEL CAMACHO**, no sea por la cantidad de \$10'000.000 sino por la suma de \$26'000.000 millones y favor del cesionario reconocido en el curso del proceso ejecutivo, señor **JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE**. De igual manera, respecto de la acreencia del señor **GIME ALEXANEDR RODRIGUEZ**, no fuera por valor de \$8'000.000 millones de pesos sino por valor de \$3'500.000, y la acreencia del señor **LUIS CARLOS FLOREZ** por valor de \$4'000.000 no fuera tenida en cuenta, como quiera que la deudora, en su escrito de exposición de pasivos, inicialmente señaló un capital de \$3'000.000 millones de pesos y el título valor aportado aparece llenado por la suma de \$4'000.000, lo que generó dudas porque en la audiencia celebrada el 05 de mayo de 2021, el acreedor manifestó que se había llegado a un acuerdo con la deudora por esta última suma, pero no se manifestó que el título estuviese diligenciado por ese rubro.



Para comenzar, debe recordarse que el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P. indica que, para el trámite de negociación de deudas, se debe presentar la relación de todas las obligaciones, de su cuantía discriminando el capital y los intereses, de manera que en cada acreencia, se debe reseñar el valor total de la misma, incluyendo los intereses, ya sean de mora o de plazo lo cuales deben ser liquidados hasta el día antes de haberse solicitado el trámite de insolvencia, para luego, cuando sean llamados los acreedores a la audiencia de negociación de pasivos, pueda efectivamente negociarse el monto de cada acreencia junto con los intereses futuros que se causen con posterioridad a la solicitud de insolvencia.

Es de aclarar que si bien al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se deben presentar todas y cada una de las obligaciones que tenga la deudora, estas deben estar conformes a la norma establecida para ello, es decir, la deudora no puede señalar un monto diferente al que realmente existe en la obligación, máxime si preexiste proceso ejecutivo donde ya se ha dictado sentencia, pues en dicho caso, el valor de la acreencia será el determinado por el Juez en la misma respecto al capital, y en la liquidación del crédito respecto de los intereses causados, como sucede en el caso en concreto, respecto a la acreencia del cesionario **JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE**.

Como ya se reseñó, en el presente caso el acreedor (cesionario) **JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE** pretende que su acreencia sea reconocida por el valor pactado en la cesión del crédito celebrada entre el acreedor inicial, señor **ISMAEL CAMACHO**, la cual fue aceptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante auto del 29 de noviembre de 2018, notificado en debida forma a la demandada y deudora dentro del presente trámite el día 13 de diciembre de 2019 por valor de \$26'000.000 millones de pesos, suma esta que no fue controvertida, tanto así, que se procedió con demás etapas procesales dictando la respectiva sentencia, razón por la cual solicita que, el valor aceptado en dicha cesión, sea el que se tenga en cuenta dentro de la presente negociación de deudas.

Sin embargo, la deudora expresa que no puede ser de la forma solicitada porque ella adquirió la obligación con el señor **ISMAEL CAMACHO** por la suma de \$10'000.000 millones de pesos, tal como se extracta del mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, y sobre el cual no se interpuso recurso alguno que afectara la validez del mismo o de los requisitos formales señalados en el Art. 621 del C.Cio y Art. 422 del CGP, y de acuerdo con el Art. 539 de la citada norma, la acreencia se debe relacionar es conforme al capital pactado entre acreedor y deudor, más no con el cesionario. De la misma manera, acotó que en la celebración de la cesión del crédito, la deudora no tuvo participación alguna, es decir, en ningún momento aceptó que dicho negocio jurídico se realizaré por la suma de \$26'000.000 millones de pesos, transformando así el capital inicialmente pactado, y si fue notificada de la celebración de la cesión, ello es con el fin que la deudora conozca y realice el pago al nuevo acreedor, pues el valor por el cual se celebra una cesión de crédito no modifica el mandamiento, pues el valor está relacionado con las partes que celebran



el negocio y no con el deudor, pues para este último, lo único que se modifica, es el nombre del acreedor (cesionario), por tanto, debe mantenerse el valor inicialmente descrito en la relación de deudas por la suma de \$10.000.000 millones de pesos y los intereses, deben ser relacionados como eso, como intereses, los cuales no se tienen en cuenta para asignar los derechos de voto de cada acreedor, dado que estos se determina de acuerdo al valor del capital de cada acreedor y su pago, es objeto de negociación en la propuesta de pago que presente la deudora, la cual deberá ser aprobada por los acreedores.

Una vez expresado lo anterior, la suscrita Juez ve necesario hacer las siguientes precisiones:

- Efectivamente el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P. señala que, la persona natural no comerciante que pretenda iniciar el trámite de insolvencia, debe allegar una relación detallada de sus obligaciones expresando la cuantía de cada una de ellas, donde se deberá discriminar el valor del capital y los intereses.
- Si la obligación a favor de uno de los acreedores de la persona entrada en insolvencia ya ha sido judicializada, el valor de la misma será el trazado por el Juzgado respectivo ya sea en el mandamiento de pago o en la sentencia junto con la liquidación de crédito.
- Para darse un acuerdo de pago, este deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda, y para esta votación, se tendrá en cuenta para efectos de otorgar el porcentaje de participación, el valor del capital sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, esto de conformidad con el numeral 2° del artículo 553 ibídem.

Así las cosas, este Despacho señala que los argumentos de la objeción presentada por el abogado **JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE** no encuentran sustento de prosperidad y por ende de aceptación, en *primer lugar*, respecto a su acreencia porque la obligación adquirida por la deudora **JACKELINE QUITIAN PEÑA** con el señor **ISMAEL CAMACHO** fue por la suma de \$10'000.000 millones de pesos, tal y así lo evidencia el mandamiento de pago librado por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga que conoció en un primer momento el asunto, y no por la suma de \$26'000.000 millones de pesos como se pretende, pues esa cantidad ya trae consigo incluido intereses, y no es posible capitalizar intereses.

Dicho esto, vemos que el Art. 1959 del Código Civil predica que: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero sí el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.



Para reforzar lo dicho, se extracta que un crédito o derecho personal, es el que se tiene o se puede reclamar de cierta persona que, por un hecho suyo o por la sola disposición de la ley, ha contraído obligaciones correlativas, es por ello que el titular de un crédito, contenido o no en un documento que sirva de título, puede disponer de él por cualquier causa. Ha de recalcarse que cuando se trate de créditos nominativos, esto es, que contenga los nombres del acreedor y del deudor, así debe ser consignado en el título documento existente, o en el que se haga, en el evento de faltar este, como en efecto ocurre en el presente asunto, ya que se tiene que la deuda contraída por la señora **JACKELINE QUITIAN PIÑA** con el señor **ISMAEL CAMACHO** es clara en el sentido que la misma fue por la suma de \$10'000.000 millones de pesos, tal y como aparece descrito en el mandamiento tantas veces citado, y el hecho que exista el acto de jurídico de la cesión que celebrare este último con el señor **JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE** por la suma de \$26'000.000 millones, no es óbice para que la deudora asuma la deuda por ese valor como si se tratase de un nuevo capital, toda vez que la misma no intervino ni participó en tal eventualidad, y no puede venir ahora a transformársele el capital en una suma bastante superior a la pactada, y el hecho que se le notifique a la deudora la cesión del crédito, ello es con el fin que se entere de quién es su nuevo acreedor -cesionario- por si es su deseo realizar el pago de la deuda, pero ello no modifica el valor pactado.

En conclusión, el hecho que el señor **JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE** haya cancelado al señor **ISMAEL CAMACHO** la suma de \$26'000.000 millones de pesos, con ocasión de una cesión de crédito celebrada dentro de un proceso ejecutivo en curso, no impone a la deudora tener dicho monto como capital adeudado, pues ella no tuvo injerencia alguna en ese acuerdo, por tanto, le corresponde asumir solo la deuda inicial relacionada en el listado de acreencias por la suma de \$10'000.000 millones de pesos, y sus respectivos intereses.

En lo que tiene que ver con las objeciones de las acreencias del señor **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** y **LUIS CARLOS FLOREZ** por las sumas de \$8'000.000 y \$4'000.000 millones de pesos respectivamente, es dable aclarar por parte de este Despacho, que la deudora a través de su apoderada judicial reconoció y aceptó la deuda por dichos montos, existiendo para cada una de ellas los documentos allegados que respaldan lo afirmado, tales como Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, acuerdo de pago y letra de cambio, por ende, no se evidencia que exista equivocación en dichos valores, y si bien se pudo incurrir en alguna imprecisión a la hora de relacionar los valores inicialmente, ello no es óbice para que posteriormente sean corregidos. Precisamente, para eso se adelantan las distintas audiencias en el trámite de negociación de deudas, para ponerse de acuerdo en los montos adeudados debidamente soportados en documentos o demás pruebas que acrediten la existencia de la obligación, y si se generan dudas, ello no es suficiente para objetar la acreencia.

En síntesis, las objeciones a las acreencias señaladas por el togado **JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE** serán declaradas infundadas por lo antes mostrado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR infundadas** las objeciones formuladas por **JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE**, quien actúa como acreedor en calidad de cesionario de **ISAMEL CAMACHO**, respecto a la cuantía de las acreencias de su propio crédito y de los acreedores **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** y **LUIS CARLOS FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** que convoque nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 550 del CGP para que continúe con el trámite respectivo.

**TERCERO:** **CONDÉNESE** en costas a la parte objetante vencida. Fijense como agencias en derecho la cantidad equivalente a 1 SMLMV a la fecha de la liquidación.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente a la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA** para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

CYG//

**Firmado Por:**

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e74c80a64e5e0737dc1634f887e68e68f1428514487c21f639033dae9d2611d0**

Documento generado en 22/07/2021 04:05:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 124 del 23 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.